



Rad. No, 2016-00710
Diciplinado: Dr. José Manuel Duarte Beltrán
Decisión: Sentencia Absolutoria

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL META

Villavicencio, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Registro de proyecto 24 – 09 - 2020.

Magistrada Ponente: Doctora **MARÍA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado José Manuel Duarte Beltrán, por la falta prevista en el artículo 35 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

2.- HECHOS

El señor José Joaquín Cotrina Mongui, manifiesta en la queja que estuvo en el Juzgado de Familia de esta ciudad revisando el proceso radicado con el No. 2012 – 105, de liquidación conyugal y no encontró actuación alguna del doctor José Manuel Duarte Beltrán, habiéndole conferido poder el 31 de mayo de 2016 para que lo representara. Indica que por este motivo le solicitó al abogado que le devolviera el \$1.000.000 que le pagó para que contestara la demanda.

3.- PRUEBAS

A folio 2 del c.o., obra poder conferido por Joaquín Cotrina al doctor José Manuel Duarte Beltrán para que lo representara en el proceso radicado con el número 201200105, liquidación y Constitución de sociedad marital de hecho, demandante Noemí Ladino Poveda, demandado Joaquín Cotrina, el cual tiene fecha de presentación primero de junio de 2016 en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.

Sse allegó a las diligencias el recibo expedido a Joaquín Cotrina Mongui, con fecha 31 de mayo de 2016, donde consta que le entregó al abogado investigado la suma de \$1.000.000 por concepto de honorarios.



Rad. No, 2016-00710
Diciplinado: Dr. José Manuel Duarte Beltrán
Decisión: Sentencia Absolutoria

Milita en el paginario el proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado con el número 2012 105 de Noemí Ladino Poveda contra Joaquín Cotrina Mongui.

En declaración obrante a folio 69 del cuaderno original, el señor José Joaquín Cotrina dice no recordar cuando contrató al abogado José Manuel Duarte, pero era para que lo representara en un proceso en el Juzgado de Familia para la contestación de una demanda de Unión marital de hecho que le colocó Noemí Ladino, pero no sabe si le firmó un contrato al abogado. Relata que el profesional del derecho le dijo que le cobraba \$5.000.000, y él le dio \$1.000.000, pero nunca fue al Juzgado y no contestó la demanda y le decía que le diera el resto del dinero y él le dijo que como no había ido al Juzgado no le iba a dar dinero, y debió nombrar a otro profesional del derecho. Señala que no volvió a hablar con el abogado y la que se entiende con él es su hija Gladys. Indica que el abogado nunca le dijo que iba a renunciar en el proceso. En la diligencia se deja constancia que el declarante no vocalizaba bien, motivo por el cual no se le hicieron más preguntas.

En la diligencia de versión libre el Dr. Jose Manuel Duarte Beltrán manifiesta que efectivamente fue llamado por la señora Gladys Cotrina, a través de un yerno de apellido Chitiva para que asistiera al señor Joaquin Cotrina en una liquidación de sociedad marital de hecho que se encontraba en el Juzgado Tercero de Familia. Asevera que el arreglo inicial de honorarios fue por \$5.000.000 con la condición que le daba \$ 2.500.000 para empezar y el resto a la terminación del proceso y recibió \$1.000.000 y estuvo esperando por más de un mes que le abonaran esa suma para hacerse cargo del proceso, y tuvo que ir a la casa en más de cinco oportunidades y solamente le llegaron a conseguir esa suma, e inmediatamente procedió a revisar el proceso y en ese momento estaba al despacho, después empezaron los malos tratos del quejoso, le decía que no había actuado, que era descuidado y le explicaba que estaba esperando que el proceso saliera del despacho, que debía esperar a que saliera para hacer un memorial, pero más se tardó en decirle eso, que nuevamente lo llamaron y lo insultaron y finalmente, le pidió que renunciara al proceso y así lo hizo, y entonces le solicito que le devolviera el dinero, pero no lo hizo, porque medió como abogado para que la señora Gladys que le estaba debiendo al señor Cotrina \$18.000.000,



Rad. No. 2016-00710

Disciplinado: Dr. José Manuel Duarte Beltrán

Decisión: Sentencia Absolutoria

le firmara una letra de cambio para que el señor Cotrina reclamara la casa de la señora Gladys. Indica que a raíz de las ofensas e improperios, renunció al poder y le envió la copia al quejoso. Explica que en el proceso para el cual le fue conferido el poder no actuó, porque no se le dio la oportunidad, ya que se le exigió la renuncia y tampoco se le exigió la devolución del dinero.

3.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL

En las audiencias adelantadas el 27 de septiembre de 2017 y 1º de octubre de 2018, se imputaron cargos al Dr. Jose Manuel Duarte Beltrán, por la presunta incursión en las faltas previstas en los artículos 35. 1º y 4º de la Ley 1123 de 2007, por desatender el deber consagrado en el numeral 8º del artículo 28 ibidem, conducta que se calificó a título de dolo.

4.- CALIDAD DEL INVESTIGADO

A folio 9 del c.o., consta que el Dr. José Manuel Duarte Beltran, identificado con la cc. No. 17301229, es titular de la tarjeta profesional No. 75317 del C.S.J.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSION

La defensora de oficio argumenta que en el material probatorio allegado al plenario obra la versión donde manifiesta que el togado fue contactado por la señora Gladis Cotrina y con ella tuvo comunicación sobre el asunto encomendado, y de acuerdo a lo manifestado por el señor Joaquin Cotrina, a quien se le preguntaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a contratar al Dr. Jose Manuel Duarte, manifestó que no recordaba si le había firmado contrato al abogado y en qué términos; de igual manera se le indagó si había firmado poder y no supo contestar. Considera que en el plenario no existe prueba que permita establecer los términos de la contratación realizada por el señor Joaquín y si bien el abogado recibió \$1. 000.000 de honorarios, surge la primera duda razonable, en razón a que no se sabe de fondo que fue lo que ellos pactaron, si existe un poder, también se tiene que la señora Gladys Cotrina era la que estaba haciendo el seguimiento a la actuación del abogado y según la versión libre del Dr. Duarte Beltran, le pidió en varias oportunidades renunciar al



Rad. No, 2016-00710

Disciplinado: Dr. José Manuel Duarte Beltrán

Decisión: Sentencia Absolutoria

poder, porque estaba insatisfecha con su labor de abogado, explicando que no había devuelto el dinero, porque no se lo habían exigido. Indica la defensora que dentro del proceso se solicitó la declaración de la señora Gladys Cotrina, y el despacho fue diligente al tratar de ubicarla, pero nunca compareció a declarar, motivo por el cual no se pudieron esclarecer los hechos narrados en la versión libre respecto al trato y a los motivos que lo llevaron a hacer la renuncia del poder de manera pronta, y esta también que presentó la renuncia al día siguiente que el señor Joaquín le revocó el poder ante el Juzgado Tercero de Familia y se desconoce los motivos por los cuales se le revocó el mandato. Concluye que se debe tener en cuenta que surgen dudas, lo cual conlleva a que deba darse aplicación al principio in dubio Pro reo.

6.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificadas las ritualidades establecidas en la ley 1123 de 2007, para el juzgamiento de las conductas disciplinarias por las cuales se procede, se ocupa la Dual de determinar si el acopio probatorio allegado al diligenciamiento, da certeza sobre la materialidad de las faltas endilgadas en la formulación de cargos, como la concerniente responsabilidad del Dr. José Manuel Duarte Beltrán, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del precitado Estatuto Ético Forense de la abogacía.

Se llamó a juicio disciplinario al profesional del derecho por las siguientes faltas disciplinarias:

"ARTICULO 35.- CONSTITUYEN FALTAS A LA HONRADEZ DEL ABOGADO:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.



Rad. No, 2016-00710

Disciplinado: Dr. José Manuel Duarte Beltrán

Decisión: Sentencia Absolutoria

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible la certeza sobre la materialidad de la falta y la responsabilidad; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios de la ley procesal que conforman el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, analizado el dossier probatorio recopilado, la intervención de la defensora de oficio y lo expuesto en la versión libre por el Dr. Duarte Beltrán, se advierte desde ya que la sentencia será de carácter absolutoria, veamos:

En efecto, se imputaron cargos al profesional de derecho por las mencionadas conductas, en el entendido de haber cobrado \$1.000.000 como honorarios, habiendo simplemente presentado poder dentro del proceso de liquidación y constitución de la sociedad marital de hecho radicado con el No. 2012-105 que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por la demanda presentada en su contra por Nohemy Ladino Poveda.

Las fotocopias del mencionado proceso allegado a estas diligencias, demuestra que el profesional del derecho investigado el 1 de junio de 2016 radicó el poder conferido por Joaquin Cotrina Mongui.

Las fotocopias del mencionado expediente, indican que el 18 de mayo de 2016, el apoderado que tenía el señor Cotrina renunció al poder y el 1º de junio del mismo año el abogado José Manuel Duarte radicó el poder, y en informe secretarial que data 16 del mismo mes y año, el secretario ingresó el expediente al despacho informando que el término para contestar la demanda había fenecido, y el demandado había guardado silencio, aportándose solamente el escrito de renuncia del poder por parte del abogado (Dr. Nemesio Arango) del demandado Joaquín Cotrina, encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha



Rad. No, 2016-00710

Disciplinado: Dr. José Manuel Duarte Beltrán

Decisión: Sentencia Absolutoria

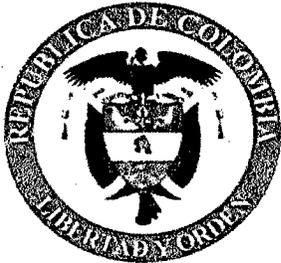
y hora para diligencia de inventarios y avalúos por parte del apoderado judicial de la demandante .

Ante lo anterior, en auto del 14 de julio de la misma anualidad, se tuvo por no contestada la demanda, aceptando la renuncia del poder conferido por el señor Joaquin Cotrina al abogado Nemesio Arango, en los términos del artículo 69 del C.P.C, vigente para ese momento, motivo por el cual se ordenó por secretaria notificarle al demandado, de igual manera se reconoció personería para actuar al Dr. Jose Manuel Duarte Beltrán.

En escrito radicado el 7 de octubre de 2016, el profesional del derecho radicó renuncia al poder, y el 26 de septiembre del mismo año, el poderdante presentó la queja disciplinaria y el 6 de octubre de la misma anualidad, informó al Juzgado de Familia que estaba inconforme con la actuación del facultativo del derecho.

Lo anterior demuestra que para el momento que le fue conferido poder al abogado investigado, ya había transcurrido el término para contestar demanda, pues como consta a folio 1 del cuaderno de anexos, el señor Joaquin Cotrina Mongui el 6 de mayo de 2016 se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda calendarado 15 de marzo del mismo año, y tenía 3 días para contestar excepciones, presentar , o solicitar pruebas y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior corrobora las explicaciones del litigante en el sentido que le había indicado a su mandante que lamentablemente había llegado al proceso muy tarde, dando cuenta de igual manera que no continuo con su actuación, porque se le exigió la renuncia y recibió malos tratos por parte del señor Cotrina, como de su hija Gladis Cotrina, quien era la encargada de hablar con él, porque estaba delegada por su padre, situación que es corroborada por Joaquín Cotrina, no obstante en su testimonio dice no recordar la fecha que confirió poder, pero es claro en señalar que la encargada de estar en contacto con el abogado era su hija Gladys, pero que no alcanzaba recordar siquiera si le había hecho entrega del poder al abogado Beltran Duarte, es de aclarar que como se dejó constancia en la diligencia obrante a folio 69 del c.o., el quejoso era una persona enferma,



Rad. No, 2016-00710

Disciplinado: Dr. José Manuel Duarte Beltrán

Decisión: Sentencia Absolutoria

de 83 años de edad , motivo por el cual la ponente se trasladó a su residencia para recibirle ampliación de la queja.

Ahora bien, en cuanto al dinero recibido por concepto de honorarios el Dr. Jose Manuel Duarte es enfático en señalar en versión libre, que los honorarios se habían pactado en \$5.000.000, y debía entregársele la mitad para el momento de conferirle el poder, pero solamente recibió \$1.000.000, y si bien es cierto no continuó con el proceso, fue porque no se lo permitió el poderdante y su hija, ante la exigencia que no continuara actuando, y jamás le solicitaron la devolución de este dinero, considerando que ello obedeció a otra asesoría que les prestó.

Con el fin confrontar las explicaciones vertidas por el facultativo del derecho, se ordenó la declaración de la señora Gladys Cotrina, pero no obstante los esfuerzos realizados en las diligencias, no compareció al proceso; por lo tanto nos quedamos en el proceso con la explicaciones confrontadas del quejoso y del abogado, siendo éste último enfático en señalar que se vió abocado a renunciar ante el mal ambiente que se generó entre su cliente e hija y él, situación que corrobora el señor Cotrina al pasar memorial al juzgado, revocando el poder al abogado por encontrarse inconforme con su gestión.

Así mismo, cabe señalar que el abogado consideró que no debía devolver el millón de pesos que se le dio como anticipo de honorarios por la gestión encomendada, ya que fue su cliente quien varias veces le sugirió la renuncia y si no continuó actuando fue porque el quejoso se le impidió. De otro lado, afirma el togado que prestó asesoría jurídica a su cliente por otro caso, razón para estimar que no debía devolver dicho dinero.

Es de anotar, que tal y como lo pone de relieve en sus alegaciones la defensora de oficio, dentro del plenario no existe prueba alguna que lleve a concluir que su representado faltó a la honradez, ya que no se tiene certeza sobre lo realmente acontecido con las situaciones que se presentaron en la relación cliente- abogado, pues el señor Cotrina al momento de ampliársele la queja en su residencia, se mostraba distante en su entender y responder los interrogantes, además que su hija, la señora Gladys Cotrina no mostró el más mínimo interés en acudir para que se le recibiera su testimonio, pese a que se le citó en varias oportunidades.

Por tanto, en aras de preservar la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 de la Constitución Política y en el 8° de la Ley 1123 de 2007, se dará

57



Rad. No, 2016-00710

Disciplinado: Dr. José Manuel Duarte Beltrán

Decisión: Sentencia Absolutoria

aplicación al principio de in dubio pro disciplinado absolviendo al togado investigado. Acerca del tema, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, ha dicho que **"frente a la duda sobre la responsabilidad del abogado resulta imperante la aplicación del principio in dubio pro disciplinado,... el Estado como titular de la carga de la prueba no logró acreditar la comisión de las faltas irrogadas en primera instancia, deberá absolverse al jurista, esencialmente por cuanto no se desvirtuó la presunción de inocencia"**¹

Además, sobre el in dubio pro disciplinado ha dicho la Corte Constitucional:

"El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado."².

Lo anterior, lleva a la conclusión entonces que un fallo a favor o en contra siempre debe fundamentarse en un acervo probatorio que, analizado conjuntamente, lleve al administrador de justicia a una certeza sobre la comisión del hecho y su responsabilidad. De ser imposible llegar a tal convicción, no queda otro camino que absolver.

Tal contundencia del acervo probatorio no existe en el presente proceso, pues no fueron suficientes los esfuerzos realizados para demostrar que el abogado José Manuel Duarte Cepeda faltó al deber profesional de obrar con honradez en sus relaciones profesionales (art. 28.8 ley 1123 de 2007), y por ende afirmar o infirmar el cumplimiento los requisitos para aplicar la Ley Disciplinaria, quedando en el ambiente una duda difícil de eliminar a esta altura del proceso, la

¹ Sentencia del 22 de septiembre de 2010 dentro del Rad. No. 500011102000200700345 02

² Sentencia C-244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz



Rad. No, 2016-00710

Disciplinado: Dr. José Manuel Duarte Beltrán

Decisión: Sentencia Absolutoria

cual ha de resolverse en favor del togado, teniendo como resultado la absolución conforme lo estipula el artículo 8° de la Ley 1123 de 2007:

"...A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla". (Subraya fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del del Meta; Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

11.- RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER AL DR. JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 1° y 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta lo previsto en los Artículos 73 y 75 de la Ley 1123 2007.

TERCERO: En firme este fallo, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Magistrado